



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los desperfectos que le fueron causados en una sepultura del cementerio municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 79/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 13 de marzo de 2008 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx en estos términos: "Que siendo uno de los titulares de la sepultura nº xxxx Dcha que consta perteneciente a la familia xxxxx; dicha sepultura ha sido dañada por un camión dejando la sepultura descuadrada y



con signos de rotura". Solicita que por parte del Ayuntamiento se subsanen dichos daños.

Segundo.- El 19 de marzo de 2008, el oficial encargado del cementerio informa de que no ha tenido conocimiento de los hechos hasta un par de días antes de la queja, señalando que los operarios no han hecho ningún trabajo sobre dicha sepultura, ni en los alrededores.

Tercero.- Previo requerimiento de subsanación, el 9 de mayo de 2008 el interesado presenta presupuesto de reparación por importe de 380 euros, documento por el que se concede a la familia xxxxx el derecho funerario de la sepultura identificada por el reclamante y reportaje fotográfico.

Cuarto.- Con fecha de 4 de junio de 2008 se notifica la admisión a trámite de la reclamación y se designa instructor del procedimiento.

Quinto.- Consta en el expediente informe de la compañía aseguradora sssss, en el que se considera que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y funcionamiento del servicio público.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia el día 27 de octubre de 2008 al interesado, no consta que por éste se haya presentado alegación alguna.

Séptimo.- El 26 de diciembre de 2008 se formula informe-propuesta desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al no quedar acreditados los hechos de los cuales se pudiera deducir la misma.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto al plazo de interposición de la reclamación, debe señalarse que no se identifica por el interesado el día en que se produce el hecho dañoso; esto no obstante, al no solicitarse aclaración sobre este extremo por la Administración reclamada, este Consejo Consultivo procede a emitir el presente dictamen, pronunciándose sobre el fondo de la cuestión planteada.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los desperfectos que le fueron causados en una sepultura del cementerio municipal.



En el ámbito de las Administraciones Locales debe partirse de la obligación que, conforme al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tienen las mismas cuando establece que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo apuntado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local.”

Examinados los documentos que figuran en el expediente, se considera que no existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante. Los datos constatados no permiten asegurar que la realidad del daño en la sepultura se haya producido en las circunstancias y por los motivos que alega el reclamante. No existe, a juicio de este Consejo Consultivo, base probatoria alguna que acredite que los daños sufridos obedezcan a la actividad/inactividad del servicio municipal, careciendo de datos sobre la forma en que la sepultura ha podido resultar dañada. No existe prueba testifical, documental o gráfica que corrobore la causa y el origen de los daños más allá de la declaración del interesado. Así, del reportaje fotográfico aportado no puede deducirse más que el zócalo de la sepultura en cuestión se encuentra dañado, pero no la causa ni el momento en que el daño se produjo. En definitiva, el Consejo Consultivo considera correcta la propuesta de resolución ante la duda razonable respecto a las circunstancias en que verdaderamente ocurrió el siniestro.

A mayor abundamiento, ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con el aforismo *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



No habiéndose acreditado, pues, suficientemente el hecho causante del daño y sus circunstancias, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En este sentido y con carácter uniforme, se vienen pronunciando los tribunales, pudiendo citarse, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de febrero de 2006, cuando -como ocurre en el presente caso- tan sólo se cuenta con la declaración del perjudicado: "Las manifestaciones del conductor del vehículo implicado, por tanto, en los hechos no son prueba bastante para acreditar la forma en que se produjo el accidente, si no están completados con otras pruebas o indicios suficientes (...). Conforme al principio de la carga de la prueba, recogido en el antiguo artículo 1.214 del Código Civil y en el actual artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incumbe al actor probar "(...) la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...). Es decir, al recurrente incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada".

En definitiva, no consta en las actuaciones obrantes en el expediente prueba suficiente de los hechos alegados por el reclamante, ni por consiguiente de la realidad y certeza del siniestro en que se fundamenta la pretensión indemnizatoria deducida. Esto conlleva que tales extremos sólo encuentren justificación en la afirmación del solicitante, lo que no es bastante para tenerlos por ciertos.

En consecuencia, entiende este Consejo que, al no resultar constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por el reclamante, por los motivos expuestos, sin entrar en otras consideraciones, debe desestimarse su reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los desperfectos que le fueron causados en una sepultura el cementerio municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.